Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Tutela. 110014003004-2020-00030-00

**1.** Carlos Alberto Rangel Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.210.394, instauró acción de tutela en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haberse emitido respuesta de fondo al escrito radicado el 8 de noviembre de 2019, en donde solicitó:

*"1. Hacer efectiva la ineficacia del traslado al RAIS conla AFP - Porvenir S.A. del señor Carlos Alberto Rangel Acevedo, a partir del 16 de julio de 1999.*
*2. Trasladar a Colpensiones, la totalidad de los aportes efectuados por el señor Carlos Alberto Rangel Acevedo, incluyendo las sumas correspondientes a cotizaciones, bonos y rendimientos causados.*
*3. El pago de Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. ($400.000) por concepto del 50% de las costas y agencias en derecho de la primera instancia" (folio 1 a 4).*

**2.** Mediante auto del 27 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción en contra de la accionada, y se ordenó la vinculación de Colpensiones.

**2.1** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifestó la improcedencia de la presente acción de tutela, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Que la entidad recibe en promedio más de 6.851 notificaciones de sentencias condenatorios mensualmente, para cuyo trámite se deben surtir varios trámites internos

con sujeción a las normas presupuestas, planeación y legalidad que cobijan las entidades públicas. Que Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP adelante las gestiones a su cargo.

**2.2** La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., informó que la cuenta de la accionante ya se encuentra anulada y se encuentra en proceso de giro de aportes a Colpensiones. Así mismo, que en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones - SIAFP - se puede evidenciar que el actor ya no reporta como su afiliado a pensiones.

Razones por las cuales solicitó denegar la acción de amparo por improcedente.

**3. Consideraciones.**

El derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución, prevé que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe*

*ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*[1]

En adición, es de observar que con la promulgación de la ley 1755 de 2015: "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título

[1] Sentencia T-487/17

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

**4. El Caso Concreto.**

El objeto del presente estudio consiste en establecer si la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., ha vulnerado el derecho de petición invocado por Carlos Alberto Rangel Acevedo, en relación a la petición presentada el pasado 8 de noviembre de 2019 (folio 1 a 4).

Verificados los argumentos y documentos militantes en el plenario como prueba, se puede establecer que la presente acción prosperará, por la razón, si bien la entidad encartada contestó el requerimiento realizado por ésta autoridad, no acreditó haber emitido respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el actor el 8 de noviembre de 2019.

Es importante tener presente que la Alta Corporación constitucional, ha señalado que debe existir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado; situación que al ser verificada con la contestación realizada por Porvenir S.A., el 22 de noviembre de 2019, no fue posible establecer, por lo que ante tal carencia, es falsedad afirmar que el actor conoció cual ha sido el trámite a su petición, en los términos que ha señalado la jurisprudencia citada.

La entidad encartada deberá tener en cuenta que no basta con proferir respuesta a esta judicatura, sino que además debe ponerse en conocimiento al peticionario, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional "*la falta de una efectiva comunicación a la peticionaria, vulnera su derecho fundamental de petición, que como se dijo, no se*

*reduce únicamente a que la entidad resuelva, sino que requiere, además la notificación de la decisión al interesado"*[2].

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como quiera que de la información suministrada y confrontada, ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En tal virtud, se ordenará a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir una respuesta al derecho de petición radicado el pasado 8 de noviembre de 2019, la cual debe regirse por las reglas y elementos dispuesta en la jurisprudencia citada, y notifique la misma a la dirección reportada para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

**Primero: Tutelar** el derecho de petición invocado por Carlos Alberto Rangel Acevedo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Ordenar** a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir una respuesta al derecho de petición radicado el pasado 8 de noviembre de 2019, la cual debe regirse por las reglas y elementos dispuesta en la jurisprudencia citada, notificando la misma al accionante, a la dirección reportada para tal efecto.

---

[2] Sentencia T-545 de 1996.

**Tercero:** Desvincular del trámite constitucional a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

**Cuarto:** Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si el fallo no fuere impugnado, ordenar la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**